

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 139
13 mayo 2021
Original: español

INFORME No. 131/21
PETICIÓN 784-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILSON MARIO TABORDA CARDONA Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de mayo de 2021

Citar como: CIDH, Informe No. 131/21. Petición 784-10. Admisibilidad. Wilson Mario Taborda Cardona y familia. Colombia. 13 de mayo de 2021.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Walter Raúl Mejía Cardona
Presunta víctima:	Wilson Mario Taborda Cardona y familia ¹
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a la indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación), 22 (derecho de circulación y de residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² en relación con su artículo 1.1; así como artículos I, XI, VIII, XI, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	25 de agosto de 2009 ⁵
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	14 de julio de 2010; y 31 de enero y 22 y 24 de mayo de 2017
Notificación de la petición al Estado:	28 de agosto de 2017
Primera respuesta del Estado:	19 de abril de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	8 de agosto de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ La parte peticionaria identifica a los familiares Inés Amilvia Cardona de Taborda y Gloria Eugenia Taborda Cardona, madre y hermana de Wilson Taborda Cardona, respectivamente.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁵ La petición se recibió en la CIDH el 25 de agosto de 2009 y el 14 de julio de 2010; sin embargo, quedó registrada bajo la fecha posterior.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de Wilson Taborda Cardona (en adelante “la presunta víctima”) el 23 de noviembre de 1987 y la denegación de justicia a sus familiares. En particular, argumenta que la presunta víctima fue desaparecida por ser miembro activo de la Unión Patriótica (en adelante “UP”) y por su desempeño como conductor de Bernardo Jaramillo Ossa, quien fungía como presidente del mencionado grupo político y era candidato presidencial de la República de Colombia al momento de los hechos. Argumenta que hasta la fecha no hay rastro de su paradero y no han sancionado a los responsables.

2. Asimismo, alega que incluso antes de los hechos de la presente petición, había en el territorio colombiano la intención criminal de aniquilar tanto la dirigencia como la militancia de la UP a través de una acción claramente articulada y sostenida en el tiempo por agentes estatales y paraestatales, razón por la cual miles de sus miembros y simpatizantes fueron asesinados individualmente o en masacres. Relata que el 22 de noviembre de 1987, luego de trasladar al referido candidato presidencial desde el sitio de una actividad política en el Municipio de Itagüí al aeropuerto de Río Negro en Antioquia, la presunta víctima pasó la noche en Medellín junto con uno de los guardaespaldas del candidato; y que luego partieron juntos en un vehículo rumbo a Bogotá el 23 de noviembre de 1987. Al día siguiente, cuando no habían llegado a su destino, la familia y los compañeros de trabajo se alarmaron debido al contexto de muertes selectivas de activistas de la UP.

3. La parte peticionaria señala que el candidato presidencial formuló la denuncia penal ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos y ante los medios de comunicación el mismo 24 de noviembre de 1987, y que la familia emprendió la búsqueda de rastros de la presunta víctima en el camino de Medellín a Bogotá. Alega que en un sitio denominado Doradal en Magdalena Medio, cerca de uno de los enclaves paramilitares más importantes, los familiares hablaron con varias personas sin obtener resultados. La parte peticionaria destaca que el Procurador Delegado les informó que centraran la búsqueda en un paraje denominado “Las Mercedes”; y que lo intentaron, pero luego desistieron dada la situación de orden público. Agrega que luego de la desaparición, la familia del guardaespaldas fue hostigada y amenazada por teléfono y por medio de pasquines; y que los responsables de las amenazas les dijeron que ambas personas seguían con vida y les exigieron dinero por su liberación. No obstante, a pesar de seguir las instrucciones de los presuntos responsables, no tuvieron información adicional.

4. Argumenta que la prensa dio a conocer diferentes versiones de los hechos, una de las cuales señalaba que cuando los dos hombres iban rumbo a Bogotá fueron interceptados en el corregimiento de Doradal, Municipio Puerto Triunfo, por sicarios fuertemente armados del grupo paramilitar “Muerte a Secuestradores” (en adelante “MAS”) que habían establecido un retén para interceptar al vehículo y secuestrar a la presunta víctima y el guardaespaldas. Según dicha versión, en el momento de la interceptación hubo un enfrentamiento con armas de fuego entre los viajeros y los paramilitares, en que aquellos resultaron gravemente heridos; agrega que fueron trasladados a un hospital de Montería, donde los tuvieron varios días, y que luego fueron trasladados nuevamente. La parte peticionaria señala que a pocos metros de donde ocurrieron los hechos había un puesto de policía vigilado por tropas del Ejército Nacional. El candidato presidencial sostuvo que fue informado por la Procuraduría que el asalto fue realizado por un grupo del MAS que actuaba abiertamente en compañía de militares, en particular de la XIV Brigada del Ejército Nacional.

5. La parte peticionaria argumenta que las actuaciones de las autoridades de la Policía Nacional y de la Procuraduría han sido nulas. Al respecto, sostiene que el 14 de septiembre de 1989 Gloria Taborda presentó una petición al Consejero Presidencial para los Derechos Humanos con la intención de averiguar si se había iniciado una investigación penal o una investigación disciplinaria, y su estado procesal. Agrega que el 27 de noviembre de 1989, el Consejero Presidencial dio respuesta al requerimiento y explicó que solicitaría la información; sin embargo, no se recibió una respuesta clara. La parte peticionaria presentó en mayo de 2017 y julio de 2018 solicitudes de información en relación con el estado actual de la investigación sobre desaparición forzada de la presunta víctima. Respecto de la solicitud realizada en el 2017, la Fiscalía 32 Especializada informó el 25 de julio de 2017 por Oficio No 2202-32 que le fue reasignada la investigación previa de los hechos alegados radicada bajo el No. 333.66 el 4 de agosto de 2014. Asimismo, describió las distintas fiscalías que han asumido conocimiento de la investigación desde su inicio el 16 de diciembre de 1987; mencionó algunas

diligencias de pruebas realizadas, tales como la recepción de declaraciones e inspecciones judiciales. Finalmente, sostuvo que la investigación estaba pendiente de remisión a la coordinación de la unidad especializada de Antioquia debido a la competencia territorial, y que la Fiscalía 32 seguiría en conocimiento de los hechos que tuvieron lugar en el área metropolitana de Medellín.

6. En relación con la solicitud de información de julio de 2018, informa que el 18 de julio de 2018 la Fiscalía 96 de Bogotá --en apoyo a la Fiscalía 34 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz-- le informó que “se encuentran en la construcción e identificación de hechos para ser llevados a la macro-imputación”. Dicha autoridad fiscal sostuvo que los hechos alegados fueron documentados por la Fiscalía 36 delegada ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz y que fueron versionados ante dicho despacho por un integrante de un grupo paramilitar el 13 de octubre de 2017. Dicha persona habría tenido conocimiento de los hechos por la línea de mando, e identificó como responsables al “combo de los guapos” una organización paramilitar de Puerto Boyacá.

7. La familia de la presunta víctima presentó a finales de 2017 una acción de reparación directa contra el Ministerio de Derecho y el Ejército Nacional ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que fue admitida mediante auto de 19 de enero de 2018 por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Tercera. La parte peticionaria sostiene al respecto que apenas hace 5 años que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo viene publicando pronunciamientos judiciales que permiten a las víctimas de casos relacionados con militantes de la UP acudir a dicha jurisdicción, por cuanto el asunto ha sido analizado bajo el cargo de “actos de lesa humanidad” de carácter imprescriptible.

8. El Estado argumenta la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos. Sostiene que, con posterioridad al 14 de septiembre de 1989, los familiares de la presunta víctima no han adelantado gestiones adicionales ante las autoridades penales; y que no se verifica excepción alguna al agotamiento, ya que no se afirma que hubiera alguna situación particular que impidiera a los familiares cumplir dicho requisito. Considera que es necesario demostrar una situación sistemática o individualizada que impida agotar los recursos internos en el caso concreto; y que no basta que se argumente de manera genérica una difícil situación de orden público en un momento particular.

9. Destaca que los familiares no han iniciado la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que considera constituye un recurso judicial adecuado y efectivo para obtener la declaración de responsabilidad del Estado y consecuente reparación de daños que buscan obtener en el sistema interamericano por las presuntas omisiones de sus agentes, particularmente de los miembros de la XIV Brigada del Ejército Nacional y de la Policía Nacional. Sostiene que el Consejo de Estado ha ampliado sus parámetros de indemnización y reparación en el marco de la acción de reparación directa de tal forma que actualmente toma como fundamento de imputación la violación de la Convención Americana y acoge criterios de reparación del sistema interamericano.

10. El Estado alega que la presunta víctima fue reconocida como tal por el Estado colombiano por cuenta de los hechos relatados y que, en consecuencia, fue incluido en el Registro Único de Víctimas junto con Gloria Taborda como víctima indirecta. Al respecto, recuerda que bajo la ley colombiana tiene derecho a una reparación administrativa. Por último, aduce que la petición señala a una presunta víctima y que si bien el relato incluye afirmaciones en relación con el guardaespaldas, éste no es objeto de la petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La parte peticionaria sostiene que las actuaciones de las autoridades respecto a la investigación penal han sido nulas. A su turno, el Estado señala la falta de agotamiento de los recursos internos debido a que los familiares de la presunta víctima no han adelantado gestiones ante las autoridades penales, ni han agotado la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

12. Ante posibles violaciones del derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar

otros modos de reparación de tipo pecuniario. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, el candidato presidencial interpuso una denuncia sobre la presunta desaparición de la presunta víctima y su guardaespaldas ante la Procuraduría Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad y la Procuraduría Delegada por los Derechos Humanos. Asimismo, toma nota que el 4 de agosto de 2014 se reasignó a la Fiscalía 32 Especializada la investigación previa por secuestro y desaparición forzada de la presunta víctima, a pesar de que fue identificado como víctima de los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 1987, investigación que se inició en virtud de un oficio de 16 de diciembre de 1987. La CDH toma nota igualmente de la construcción e identificación de hechos para ser llevados a la macro-imputación por la Fiscalía 96 de Bogotá en apoyo a la Fiscalía 34 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, y sobre la diligencia realizada el 13 de octubre de 2017 con un integrante de un grupo paramilitar.

13. En atención a la información disponible en el expediente, la CIDH observa que los hechos denunciados tuvieron lugar en 1987, hace más de 30 años, y que hasta la fecha ninguna de las investigaciones o procesos impulsados por distintas fiscalías ha logrado la identificación y sanción de los autores materiales o intelectuales; no se han esclarecido los hechos; ni se han recuperado los restos de la presunta víctima. Con base en las características de la petición, la Comisión concluye que procede la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.

14. Con respecto al argumento del Estado sobre ausencia de gestiones por parte de los familiares en la investigación penal, la CIDH observa que la información disponible en el expediente revela que la parte peticionaria ha solicitado información actualizada sobre la investigación penal de los hechos ante distintas autoridades, incluso en 2017 y 2018. En situaciones como la presente, en que se las violaciones de derechos humanos denunciadas constituyen delitos perseguibles de oficio, la obligación de investigarlos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa o de la aportación de pruebas por parte de estos⁶. Pretender que los familiares de la presunta víctima asuman tales responsabilidades no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades⁷.

15. Asimismo, la Comisión también nota que los familiares de la presunta víctima presentaron una acción de reparación directa en el 2017 la cual, de acuerdo con la información disponible en el expediente, aun continua pendiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, la Comisión recuerda que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares⁸. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue recibida el 25 de agosto de 2009. En vista del contexto y de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. La parte peticionaria alega la desaparición forzada de la presunta víctima como consecuencia de su militancia en la UP, así como la falta de protección judicial efectiva e investigación de tales hechos. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 de dicho instrumento en relación a la presunta víctima y sus familiares. En la etapa de fondo la CIDH analizará la posible

⁶ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

⁷ CIDH, Informe No. 87/08, Petición 558-05. Admisibilidad. Jeremy Smith. Jamaica. 30 de octubre de 2008, párr. 36.

⁸ CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15.

violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En relación con la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la CIDH analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado del Colombia.

17. Por otro lado, la Comisión Interamericana observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente para considerar *prima facie* la posible violación de los artículos 11 y 22 de la Convención Americana. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 10 de dicho tratado, observa que la disposición establece específicamente el derecho de indemnización “...en caso de ser condenada en sentencia firme por error judicial”⁹. La CIDH observa que en la petición *sub examine* la parte peticionaria plantea la falta de reparación integral de los familiares en relación de los hechos alegados en perjuicio de la presunta víctima.

18. Respecto con las presuntas violaciones de derechos reconocidos por la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua¹⁰.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 10, 11 y 22.

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de mayo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia) y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

⁹ CIDH. Informe No. 43/04. Petición 306-99. Inadmisibilidad. Yalmileth Rojas Piedras. Costa Rica, 13 de octubre de 2004.

¹⁰ CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018, párr. 17.